

RESOLUCIÓN No. 00408

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el radicado DAMA ER 9834 del 17 de marzo de 2005 se solicitó por parte de la empresa **MARROQUINERA S.A.**, verificación para la expedición del salvoconducto de movilización de dieciséis (16) pieles de Avestruz (*Struthio camelus*) y treinta de Pitón Reticulada (*Python reticulatus*) que serían importadas desde Miami, (USA).

Se anexó a la solicitud copia del permiso CITES de re-exportación desde los Estados Unidos N°. 04US08669/4 y del permiso NO CITES de importación 0108 del 8 de marzo de 2005.

Verificación que se programó por parte del usuario para el día 31 de marzo de 2005 y la movilización tendría como origen las Bodegas de Aduana de Consimex y su destino final serían las instalaciones de la empresa en la carrera 68 D N°. 13-74 Interior 4.

El día 31 de marzo de 2005 se hicieron presentes en las Bodegas de Aduanas de Consimex de la Diagonal 21 N°. 94 -51 en Bogotá D.C., Andres Felipe Alvarez Campos, contratista del Grupo de Fauna Silvestre del DAMA, Milena Gallego, representante de Marroquinera S.A., y William Rojas de la empresa Transportar y SIA.

El día 1 de abril de 2005, en compañía de auxiliares Bachilleres de la Policía Ambiental y Ecológica se realizó la incautación de tres pieles de Avestruz, teniendo en cuenta que estas superaban el numero autorizado en el permiso NO CITES de importación 0108 del 8 de marzo de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señalaban que eran de 16, no obstante se encontraron 19 lo que indicaba que tres de estas pieles no contaban con el permiso de importación a Colombia; dentro de los documentos de carácter comercial se evidenció que los trámites de importación incluían las 19 pieles de Avestruz encontradas al momento de la verificación.

RESOLUCIÓN No. 00408

Que mediante Auto N° 3508 del 28 de diciembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **MARROQUINERA S.A.**, como presunta infractora, y procedió a formularle a título de dolo el siguiente cargo:

“Importar tres (3) pieles de avestruz (struthio camelus) sin el respectivo NO CITES, violando presuntamente con tal conducta el artículo 3° de la resolución 1367 de 2000.”

El anterior auto se notificó el día 27 de enero de 2006 de manera personal al señor JAIRO SANCHEZ SEGURA, en su condición de Suplente del Gerente.

Mediante radicado DAMA 2006ER5854 del 10 de febrero de 2006, el señor JOSE ANTONIO ROMERO BRACHO, apoderado especial de **Marroquinera S.A.**, presentó descargos al auto 3508 de 2005, en los que señala que la entidad acusada no obró dolosa o culposamente y por el contrario siempre actuó de buena fe en el proceso de introducción al país de las citadas pieles, ya que ésta emitió orden de compra a la compañía Columbia Impex L.C. de Miami Estados Unidos no por unidades sino por pies cuadrados, dado que esto es lo que guarda relación con las necesidades de producción en que dichas pieles servirán como materia prima, deduciendo al momento de diligenciar los diferentes documentos que servían de soporte a la importación que los pies cuadrados solicitados correspondían solo a 16 pieles, monto que se incluía en la orden de compra.

Tendiendo entonces la convicción de que las pieles que se le enviarían correspondían a las cantidades en pies cuadrados expresados en la orden de compra emitida y por ello, procedió a diligenciar los correspondientes permisos exigidos para la correcta importación, sin que fuera su intención introducir las pieles de manera fraudulenta o de manera contraía a la ley, pues siempre tuvo la convicción que la factura realmente amparaba la cantidad equivalente a los pies cuadrados que solicitó al vendedor en el exterior.

Solo teniendo evidencia de la diferencia presentada entre el certificado No Cites y el número importado cuando se hizo la revisión en el depósito aduanero y se realizó la incautación por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, razón por la cual acude al Ministerio del Medio Ambiente para normalizar la diferencia, quien responde hasta el día 13 de abril negando la solicitud de ampliación del permiso, en el número de pieles que no habían sido amparadas, basado en la incautación ya realizada por parte del DAMA.

Igualmente advirtió que la omisión en la autorización de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1367 del Ministerio del Medio Ambiente no puede ser sancionado como una violación adicional a las normas ambientales, en la medida que la simple resolución no puede modificar o adicionar el régimen de infracciones o controles ambientales, los cuales deben estar contenidos en leyes del Congreso de la República, pero nunca en resoluciones reglamentarias que están previstas para trámites internos o cuestiones de poca envergadura. Razón por lo cual no es jurídico iniciar una investigación sancionatoria por una conducta cuya exigencia se deriva de una resolución y cuya omisión no está prevista en la ley, pues esto sería reemplazar vía administrativa en sus

RESOLUCIÓN No. 00408

funciones al legislador ordinario, creando una infracción por vía de resolución lo que no está permitido ya que resulta violatorio del debido proceso, dado que las conductas punibles deben ser no solo previamente definidas de manera taxativa e inequívoca por la ley, sino además no dar lugar a ambigüedad, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad.

Razones estas por las que solicita no se sancione a **Marroquinera S.A.**, se archive definitivamente el expediente y se devuelvan las pieles incautadas previas la normalización indicada por la entidad, dado que las mismas se utilizaran en una actividad lícita y fueron declaradas ante las autoridades administrativas.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

RESOLUCIÓN No. 00408

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…)
**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (Subrayado fuera de texto).*

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta este auto declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM 08-2005-495.

Ahora bien, frente a la solicitud de devolución de las tres pieles de Avestruz (*Struthio camelus*) incautadas que hace **Marroquinera S.A.**, esta Secretaria Distrital de Ambiente, negara tal pedimento como quiera que como lo reconoce la misma empresa, estas no se encuentran amparadas legalmente, es decir no contaban con el respectivo precinto de movilización de acuerdo al permiso CITES de importación y, no obstante ingresaron al

RESOLUCIÓN No. 00408

país, por consiguiente lo procedente es ordenar el comiso definitivo de dichas pieles a favor del Estado en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, al no haberse amparado su importación.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 3508 del 28 diciembre de 2005, contra la empresa **MARROQUINERA S.A.** con NIT N°. 860066471-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar a **Marroquinera S.A** la devolución de las tres pieles de Avestruz (*Struthio camelus*), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación en consecuencia, se dispone el comiso definitivo de dichas pieles a favor del Estado en cabeza de esta Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE ANTONIO ROMERO BRACHO**, apoderado especial de **Marroquinera S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00408

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM 08-05-495

Elaboró:

Carlos Antonio Lis	C.C: 79130413	T.P: 153188	CPS: CONTRAT O 217 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
--------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/10/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/12/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
------------------------------	---------------	------	--------------	------------------	------------